

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2015-00297-00**

**ASUNTO**

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La demandante **SUSANA ACOSTA DE CÁRDENAS** actuando a través de apoderada judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **ERIKA ELENA ROJAS BERNAL, JUAN FELIPE SALAZAR GÓMEZ y ANDRÉS FELIPE CRUZ CUELLAR** con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por los ejecutados en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Prevía inadmisión, reunidos los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento el 16 de junio de 2015 (fl.50), adicionado en auto del 14 de agosto de 2015 (fl.54).

Dispuesta la notificación a los demandados, efectuados varios requerimientos a la parte actora, se decreta el emplazamiento de Juan Felipe Salazar Gómez el 13 de marzo de 2017 (fl.219), teniendo por notificada a Erika Elena Rojas Bernal por conducta concluyente conforme al poder conferido, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (fls.225 a 232).

En auto del 2 de noviembre de 2017 se dispuso el emplazamiento del convocado Andrés Felipe Cruz Cuellar (fl.253), y acreditadas las publicaciones del caso con la inscripción en el Registro Nacional, se designa curador a los encartados (fls.338 a 382, 389 a 407), hasta que el abogado Manuel Javier Tobo Pulido acepta el cargo notificándose personalmente el 29 de agosto de 2018 (fl.425).

Oportunamente contesta la acción, se atiende a lo que la parte demandante pruebe, sin formular excepciones de fondo (fls.428 a 432).

Mediante contrato de transacción la promotora de la ejecución instó la terminación del sumario en favor de la señora Rojas Bernal, petición atendida el 31 de octubre de 2018, poniendo fin a la actuación únicamente respecto de esa ejecutada (fls.436 a 442, 445). Se acredita la entrega del inmueble el 2 de octubre de 2018.

El apoderado judicial de Juan Felipe Salazar consigna la suma de \$2.219.126 en busca de acreditar el pago de la obligación (fls.478, 479), valor que deberá ser tenido como abono a la deuda, al no darse los presupuestos del inciso 3 del artículo 461 del C.G.P.

En este orden de ideas y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho la orden de pago se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **SUSANA ACOSTA DE CÁRDENAS** contra **JUAN FELIPE SALAZAR GÓMEZ y ANDRÉS FELIPE CRUZ CUELLAR**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2015, atendiendo las razones anotadas en precedencia, aclarando que la obligación deberá liquidarse hasta la data de entrega del predio objeto de arrendamiento, esto es, hasta el 2 de octubre de 2018.

SEGUNDO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles e inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el abono de **\$2.219.126** efectuado el 25 de mayo de 2021. Apoderada demandante además, deberá estar a lo resuelto en la orden de apremio y los diferentes autos que desataron sus recursos, donde se negaron los intereses moratorios reclamados por improcedente, razón por la cual no puede incluirlos.

CUARTO. CONDENAR en costas a los ejecutados, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000** mcte.

QUINTO. Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ – Reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
**JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.  
101

Hoy 10 de noviembre de 2022

La Secretaria,  
**Cecilia Andrea Aljure Mahecha**

AAA

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 43**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266b0a9c1356e3995536a05c82e1c29171c003409aa2c2df7b71f8cd2c1ad8ca**

Documento generado en 09/11/2022 07:08:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**